

Resolución Nro. MD-DM-2025-1743-R

Quito, D.M., 01 de septiembre de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: “*Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.*”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.(...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*”;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: “*Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.*”;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio*

Resolución Nro. MD-DM-2025-1743-R

Quito, D.M., 01 de septiembre de 2025

documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

Que, el artículo 14 letra n) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte, intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;

Que, el artículo 48 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se regirán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte. (...)”;*

Que, el artículo 50 de la normativa invocada, determina: *“Deberes.- Son deberes de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte las siguientes:*

- 1. Alcanzar el alto rendimiento deportivo en las y los deportistas que integren las selecciones ecuatorianas de los diferentes deportes;*
- 2. Planificar, supervisar y retroalimentar todos los procesos de entrenamiento deportivo de las Asociaciones Provinciales por Deporte;*
- 3. Seleccionar a los mejores deportistas para que conformen las selecciones ecuatorianas en coordinación con las Asociaciones Deportivas Provinciales, debiendo presentar un informe del proceso y resultados al Ministerio Sectorial para juegos de ciclo olímpico, Paralímpico y campeonatos mundiales de categoría absoluta;*
- 4. Coordinar acciones de orden técnico con el Ministerio Sectorial y Federaciones Internacionales por Deporte, así como con el Comité Olímpico Ecuatoriano en los asuntos que sean de su competencia, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y la Carta Olímpica;*
- 5. Planificar y ejecutar una vez por año campeonatos nacionales de su deporte;*
- 6. Llevar un registro estadístico de todas las actividades de su deporte que se realicen en el país en el exterior;*
- 7. Alimentar el Sistema Nacional de Información Deportiva de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley;*
- 8. Desarrollar y regular el deporte de alto rendimiento y profesional, de forma independiente, en el ámbito de su competencia;*
- 9. Cumplir obligatoriamente las disposiciones de ésta Ley, y demás que le sean aplicables respecto a la gestión financiera y administrativa de fondos públicos que le sean asignados; y,*
- 10. Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.”;*

Que, el artículo 153 de la norma señalada, establece: *“Convocatoria a Elecciones.- Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, le corresponderá al Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federación Deportiva Provincial, Federación Deportiva Nacional Estudiantil y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador, en su caso dentro del ámbito de su competencia, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del mandato. De no cumplirse dicha convocatoria, la organización deportiva será considerada en acefalía respecto de su Directorio debiendo el Ministerio Sectorial designar a un Interventor, quien tendrá la competencia para convocar a elecciones. (...)”*

Resolución Nro. MD-DM-2025-1743-R

Quito, D.M., 01 de septiembre de 2025

Que, el artículo 158 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“El Ministerio del Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento (...)”*;

Que, el artículo 160 de la normativa invocada, indica: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva”*;

Que, el artículo 163 de la norma invocada, determina: *“El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.”*;

Que, el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.”*;

Que, el artículo 165 del mismo cuerpo normativo, señala: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo;(...)”*;

Que, el artículo 28 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Federaciones Ecuatorianas por Deporte. - Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, deberán ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus clubes filiales. Se regirán por la ley, el presente reglamento, sus estatutos y reglamentos, la Carta Olímpica, el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano, en lo que les fuere aplicable.” (Énfasis me corresponde)*;

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”*;

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: *“El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”*;

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”*;

Resolución Nro. MD-DM-2025-1743-R

Quito, D.M., 01 de septiembre de 2025

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: *“El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, a la época, señala que: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo Nro. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 278 del 06 de julio de 2018 y demás normativa vigente.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se ratificó al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 380 de 16 de diciembre de 2011 se aprobó la reforma de estatuto de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD), estableciendo dentro de su apartado 1.2.2.3 como atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, las siguientes: *“(...) n) Emitir resoluciones de intervención, inactividad, reactivación y demás Actos administrativos o legales de las organizaciones deportivas que requieran registro o Aprobación (...);*

Que, a través de la Acción de Personal Nro. 0243-MD-DATH-2025 de fecha 30 de mayo de 2025, se nombró a la ingeniera María Concepción Ribadeneira Cantos, como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de este Portafolio de Estado;

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2021-1784-OF de 03 de septiembre de 2021, se registró el directorio de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo, por el periodo de cuatro años, comprendido entre el 29 de agosto de 2021 hasta el 29 de agosto de 2025, presidido por el señor Santiago Francisco Rosero Cambi;

Que, mediante Memorando Nro. MD-DF-2025-1435-M de 27 de agosto de 2025, la Dirección Financiera, comunicó a la Dirección de Asuntos Deportivos: *“(...) una vez revisadas las bases de datos de la Dirección Financiera y dentro del Sistema de Administración Financiera eSIGEF, se informa que el Ministerio del Deporte SI ha entregado recursos públicos a través de asignaciones presupuestarias a la "Federación*

Resolución Nro. MD-DM-2025-1743-R

Quito, D.M., 01 de septiembre de 2025

Ecuatoriana de Ciclismo" en el año 2023 por el valor de USD\$ 1'190,947.53, en el año 2024 por el valor total de USD\$ 919,966.24 y en el 2025 hasta la presente fecha se ha asignado el valor de USD\$ 145,843.19.";

Que, mediante oficio Nro. FEC PRES-2025-804 de 28 de agosto de 2025 ingresado a este Portafolio de Estado con trámite Nro. MD-DA-2025-7996-I en la misma fecha, el señor Santiago Francisco Rosero Cambi en su calidad de presidente de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo, informó lo siguiente: *"(...) en relación al proceso eleccionario de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo, es importante que usted conozca que la Asamblea de Elecciones, se llevó a cabo en legal y debida forma el día 29 de mayo de 2025, y existe una directiva legalmente electa.*

Lo que ha impedido remitir dicha directiva para registro formal al Ministerio del ramo, es que se presentaron varios recursos de apelación a la resolución de la Asamblea, los cuales, conforme el Art. 45 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, deben ser resueltos por el Comité Olímpico Ecuatoriano. (...)"

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-2047-M de 01 de septiembre de 2025, el Director de Asuntos Deportivos, emitió el informe de intervención de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo, indicando en lo pertinente, lo siguiente: *"(...) En este sentido, se identifica que el directorio de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo feneció el 29 de agosto de 2025. Es preciso señalar que, tratándose de una persona jurídica de derecho privado, el ejercicio de derechos y obligaciones se canaliza a través de su representante legal debidamente inscrito en la entidad pública que otorgó la personería jurídica y regula su actividad, así mismo, el artículo 570 del Código Civil dispone expresamente que las corporaciones estarán representadas por quienes la ley, las ordenanzas o, en su defecto, un acuerdo de la propia corporación, les confieran tal carácter. Para el presente caso, en el estatuto de la Federación consta que la representación legal recae en su presidente, cuyo nombramiento requiere registro en el Ministerio del Deporte, previo cumplimiento de los requisitos normativos pertinentes.*

En atención a ello, se constata que el período del directorio inscrito mediante Oficio Nro. MD-DAD-2021-1784-OF de 03 de septiembre de 2021, comprendido entre el 29 de agosto de 2021 y el 29 de agosto de 2025, ha fenecido. En consecuencia, la Federación carece de un directorio vigente y debidamente registrado que asuma la conducción técnica, administrativa y financiera de la entidad, así como la representación de los intereses de los deportistas, quienes, por mandato del artículo 9 de la Ley del Deporte, gozan de protección reforzada y de un interés prioritario.

En este sentido, es oportuno indicar que mediante Oficio Nro. FEC PRES-2025-804 de 28 de agosto de 2025 ingresado a este Portafolio de Estado con trámite Nro. MD-DA-2025-7996-I en la misma fecha, el señor Santiago Francisco Rosero Cambi en su calidad de presidente de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo a la fecha, informó que el proceso eleccionario de la organización deportiva se encuentra en apelación. Al respecto, el artículo 45 del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que la interposición de la apelación suspende los efectos de la resolución impugnada hasta que la autoridad competente emita pronunciamiento definitivo; es decir, mientras no se resuelva el recurso y la decisión quede ejecutoriada, el procedimiento eleccionario no puede cumplir con todos los requisitos señalados en la normativa legal vigente para ele efecto, y por ende, no puede registrarse un nuevo directorio ni designarse válidamente a un representante legal ante este Ministerio. Incluso, una vez resuelta la apelación, debe observarse el plazo legal para determinar si se presentan nuevos recursos, lo que prolonga la situación de acefalía.

En consecuencia, aun cuando el proceso electoral se encuentre en fase de impugnación, la Federación permanece en acefalía, ya que no cuenta con un directorio vigente y legalmente registrado que asuma la dirección técnica, administrativa y financiera de la entidad, ni con un representante legal habilitado para ejercer actos válidos frente a terceros y al Estado. Ello activa la potestad de intervención atribuida al Ministerio en virtud del artículo 14, literal n), de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

A partir de los antecedentes descritos, se verifican los siguientes elementos esenciales y suficientes que sustentan la intervención, esto es:

Resolución Nro. MD-DM-2025-1743-R

Quito, D.M., 01 de septiembre de 2025

1. La Federación Ecuatoriana de Ciclismo se encuentra en acefalía respecto de su representación legal, debido a que el directorio feneció el 29 de agosto de 2025, conforme consta en el oficio MD-DAD-2021-1784-OF de 03 de septiembre de 2021. La situación de apelación no subsana esta circunstancia, sino que la mantiene vigente hasta la resolución definitiva y ejecutoriada del proceso electoral.

2.- Se identifica que la Organización ha recibido fondos públicos, conforme lo informó el Director Financiero mediante memorando Nro. MD-DF-2025-1435-M de 27 de agosto de 2025, en el cual se certifica la transferencia de recursos a su favor.

En virtud de lo manifestado, resulta evidente que la Federación Ecuatoriana de Ciclismo se encuentra inmersa en la causal prevista en el artículo 165, literal a), de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación que señala: "En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo". Frente a este escenario, corresponde a la Cartera de Estado adoptar las medidas necesarias para superar la causal identificada, mediante la intervención de la Federación, con el objeto de salvaguardar la adecuada gestión de los recursos públicos y garantizar la continuidad institucional, en aplicación del artículo 14, literal n), de la normativa citada.

Finalmente, es pertinente enfatizar que constituye obligación primigenia de este portafolio de Estado velar por el correcto funcionamiento de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo, asegurando que cumpla su finalidad estatutaria de planificar, dirigir y ejecutar el deporte a nivel nacional, fomentar el alto rendimiento y representar al país en competencias internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Todo ello bajo la premisa de tutela reforzada a los derechos de los deportistas, quienes gozan de un interés prioritario conforme al artículo 9 de la misma normativa.

IV. Conclusión:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14, literal n) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia y armonía con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como los artículos 65, 100 y 183 del Código Orgánico Administrativo; y constatada la configuración de la causal contemplada en el artículo 165, literal a), de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, esto es: "acefalía en la representación legal de un organismo deportivo"; se considera intervenir la Federación Ecuatoriana de Ciclismo.

En consecuencia, resulta procedente designar un interventor, a fin de que, dentro del menor tiempo posible y conforme a las facultades conferidas por la Ley y su Reglamento, se subsane la causal que motivó la intervención, se garantice la continuidad institucional y la protección de los recursos públicos, así como la defensa de los derechos de los deportistas.";

Que, mediante nota inserta en la hoja de ruta del memorando referido en el párrafo anterior, el 01 de septiembre de 2025, la Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo, solicitó a la Subsecretaria de Deporte: "favor sugerir perfil";

Que, con memorando Nro. MD-SD-2025-1499-M de 01 de septiembre de 2025, la Subsecretaria de Deporte, solicitó a la Directora de Administración del Talento Humano, lo siguiente: "(...) solicito de la manera más comedida se sirva validar si el Mgs. Marlon Alexander Mullo Guilindro, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 57 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para ser nombrado interventor de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo.";

Que, mediante memorando Nro. MD-DATH-2025-1467-M de 01 de septiembre de 2025, la Directora de Administración del Talento Humano informó a la Subsecretaria de Deporte, lo siguiente: "(...) Una vez efectuada la verificación del cumplimiento del perfil, la Dirección de Administración del Talento Humano certifica que el Mgs. Marlon Alexander Mullo Guilindro, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación

Resolución Nro. MD-DM-2025-1743-R

Quito, D.M., 01 de septiembre de 2025

para ser designado como Interventor de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo, salvo mejor criterio de la máxima Autoridad. (...);

Que, con memorando Nro. MD-SD-2025-1502-M de 01 de septiembre de 2025, la Subsecretaria de Deporte indicó a la Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo, lo siguiente: “(...) *me permito recomendar el perfil del Mgs. Marlon Alexander Mullo Guilindro, quien cumple con los requisitos establecidos en el Art. 57 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para ser nombrado interventor de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo. (...);*

Que, verificados los elementos concordantes y evidenciada la configuración de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, resulta jurídicamente procedente la adopción de medidas de carácter preventivo, conforme lo prevé expresamente dicha norma. En ese sentido, la intervención propuesta no constituye una medida sancionatoria, sino una acción administrativa de carácter excepcional y temporal, orientada exclusivamente a garantizar la continuidad institucional, la transparencia en la gestión y el adecuado funcionamiento de la **Federación Ecuatoriana de Ciclismo**. Su objetivo es restablecer las condiciones necesarias para el normal desenvolvimiento del organismo deportivo precautelando los derechos de los deportistas, su vida digna y su recreación;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, artículos 14 letra n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, lo detallado en el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD);

RESUELVE:

Artículo 1.- Intervenir a la **Federación Ecuatoriana de Ciclismo**, por haber incurrido en la causal establecida en literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir, por acefalía en la representación legal del organismo deportivo.

Artículo 2.- Designar como interventor de la **Federación Ecuatoriana de Ciclismo**, al magíster Marlon Alexander Mullo Guilindro con cédula de ciudadanía No. 1205589292, quien representará legal, judicial y extrajudicialmente a dicho organismo deportivo, para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- Conceder el plazo de noventa (90) días, para que el interventor subsane la causal que motivó la intervención, de conformidad a lo previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Artículo 4.- El interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Federación Ecuatoriana de Ciclismo**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y

Resolución Nro. MD-DM-2025-1743-R

Quito, D.M., 01 de septiembre de 2025

- a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Federación, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
 12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
 13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;
 14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
 15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo, la máxima autoridad del Ministerio del Deporte o su delegado;
 16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
 17. Ejercer todas las atribuciones y funciones del directorio de la Federación, que conlleve al buen funcionamiento de la Organización Deportiva;
 18. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>; y,
 19. Las demás que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio del Deporte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa de esta cartera de Estado, cargue la presente Resolución en el sistema de intervenciones, así como notificar con el contenido del presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
2. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
3. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
4. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
5. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
6. Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
8. Al/la titular de la Dirección de Cooperación y Relaciones Internacionales;
9. Al/la titular de la Dirección Financiera;
10. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento;
11. Al/la interventor designada de la **Federación Ecuatoriana de Ciclismo**;
12. A los ex miembros del directorio de la **Federación Ecuatoriana de Ciclismo**, registrados mediante Oficio Nro. MD-DAD-2021-1784-OF de 03 de septiembre de 2021; y,
13. Al/la representante legal del **Comité Olímpico Ecuatoriano**.

Resolución Nro. MD-DM-2025-1743-R

Quito, D.M., 01 de septiembre de 2025

De conformidad a lo previsto en el literal m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con el afán de precautelar el derecho a la defensa, se apertura la vía administrativa ante cualquier tipo de reclamo, para que se presenten los descargos de los cuales se crean asistidos por la expedición de esta resolución.

Segunda.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento, realice el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el/la interventor/a. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Tercera.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, Coordinaciones, Direcciones del Ministerio del Deporte, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al interventor.

Cuarta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Quinta.- Una vez que se elija al nuevo directorio y éste sea registrado en el Ministerio del Deporte, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Sexta.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa del Ministerio del Deporte, gestione la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Séptima. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web del Ministerio del Deporte.

Octava.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:

- MD-SD-2025-1502-M

Anexos:

- 1._md-dad-2025-2026-m.pdf
- 2._oficio_fec_pres-2025-804_contestacion_a_peticion_de_intervencion-signed.pdf
- 3._md-df-2025-1435-m.pdf
- 4._md-dad-2025-2047-m.pdf
- 5._md-sd-2025-1499-m.pdf
- 6._md-dath-2025-1467-m.pdf

mo/da